

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 77.

Secretaría.—Negociado 3.º

Don Emilio Muñoz, vecino de Talarrubias, provincia de Badajoz, manifiesta á este Gobierno que un oriado suyo vendió, sin permiso para ello, un potro de la pertenencia de aquél, cuyas señas son las siguientes: De tres á cuatro años, pelo negro, con una estrella en la frente, dos ó tres dedos sobre la marca y de hierro una M, suponiendo que en la segunda quincena de Octubre á primera de Noviembre se vendió en esta provincia.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para la busca de la citada caballería.

Palencia 3 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendo aparecido en la *Gaceta* de ayer con algunos errores se publica de nuevo, debidamente rectificada, la siguiente

REAL ORDEN.

Vista la consulta del Gobernador de Baleares sobre si procede la reposición de los Concejales suspensos en virtud de Real orden publicada en la *Gaceta* y dictada con audiencia del Consejo de Estado, cuando los Tribunales decretan autos de sobreseimiento provisional:

Visto el art. 144 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: "la absolución se entenderá libre en todos los casos".

Visto el art. 634 de la misma ley, según el cual, el sobreseimiento puede ser libre ó provisional:

Visto el art. 191 de la ley Municipal, que en sus dos últimos párrafos dice: "En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado".

"Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada".

Vista la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, dictada de confor-

midad con el Consejo de Estado, que declara que el sobreseimiento provisional no tiene el caracter de resolución definitiva, y no basta, por tanto, para autorizar el alzamiento de la suspensión de los Concejales:

Considerando que los textos legales citados no dejan lugar á duda, pues declarando por una parte la ley de Enjuiciamiento criminal que la absolución se entiende libre en todos los casos, y por otra que el sobreseimiento puede ser libre ó provisional, es claro que el sobreseimiento que no es libre no es absolutorio, y no puede, por tanto, considerarse como sentencia de las exigidas por la ley Municipal:

Considerando que si bien se han dictado resoluciones interpretando en sentidos contrarios esos preceptos legislativos, la de 23 de Septiembre de 1893, antes citada, además de ser la más moderna, es la que se ajusta de una manera evidente á la letra y al espíritu de las leyes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Concejales suspensos por Real orden publicada en la *Gaceta*, después de oír al Consejo de Estado, no pueden volver al ejercicio de sus cargos porque los Tribunales acuerden sobreseimientos provisionales, y que se circule esta resolución como medida de caracter general.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 y resolver las dudas suscitadas con motivo de la aplicación de la de 19 de Septiembre del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el adjunto Catálogo científico y sinónimo vulgar, redactado por la referida Corporación, de las aves cuya caza debe prohibirse en todo tiempo, y de las que solo pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta fin de Enero.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1896.—Linares Rivas.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Catálogo á que se refiere la Real orden anterior.

Aves insectívoras cuya caza debe estar prohibida siempre:

El cernícalo, lugarteiro ó esparabé (*Tinnuculus alandarius*).

El buaro, buarillo ó xuriguer (*Tinnuculus cenchris*).

El halcón abejero (*Pernis apivorus*).

El águila ratera, alferraz, butio, buteón ó sacre (*Buteo vulgaris*).

El lagópodo (*Butactes lagopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*Aves de rapina nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pitaciegas, papavientos ó zumayas (*Caprimulgus europaeus y C. ruficollis*).

Los vencejos, arrejaques, ormejos ó falsías (*Cysellus apus y C. melva*).

Los aviones, pedreros ó rocarols (*Chelidon urbana*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*Cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*Hirundo rustica*).

La cropéndola, mingolondrero ú oriol (*Oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálculo ó carraco (*Coracias garrula*).

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jaurilla, popa, puput, etc. (*Upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*Troglodytes europaeus*).

El trepatronco ó trepador (*Certhia familiaris*).

El arañero ó picarañas (*Tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*Sitta europaea*).

El garrapinos, picatroncos, pino-ro ó gallito (*Lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerra-gerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estivero, etc., etc. (*Parus major*).

El pajarocelo, chamariz, mileivo, etc. (*Parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*Parus ater*).

El chamarón, jarero ó alionín, (*Mecistura caudata*).

El parosolín, ó paro bigotudo (*Panurus biarmicus*).

El pájaro moscón ó texidó (*Aegialus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*Anthus rufescens, A. aquaticus, A. arboreus et A. pratensis*).

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (*Budites flava*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga y treinta y tantos nombres más provinciales (*Motacilla alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*Agrobates galactodes*).

El saltamimbres ó arañillo y ruiseñor silvestre (*Calamodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*).

El peticán (*Hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (*Phyllopnutes sibilatrix, Ph. Trochilus, Ph. rufa y Ph. Bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera borda, carrancina (*Regulus cristatus et R. ignicapillus*).

Los cagachines, paserines, guarda campos (*Sylvia conspicillata, S. subalpina, S. curruca et S. cinerea*).

Los ruiseñores ó calandrijos (*Phylomela luscinia*).

Los picafijos, andalmeras, capnedres, etc. (*Curruca hortensis, C. orphea et C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*Accentor modularis et A. alpinus*).

El barbarroja, cagastiles, cardenalet, pechicolorado, pechín, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque (*Rubecula familiaris*).

El pechiazul (*Cyanecula suecica*).

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etc. (*Ruticilla Phoenicura et R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*Pratincola rubicola et P. rubetra*).

Los arriblancos, coliblancos, rabiblancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro-negro, etc. (*Saxicola aenanthe, S. stapaecina, S. aurita et S. cachinans*).

El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla et M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*Oxilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*Cuculus canorus*).

El hormiguero, torocuello ó formigué (*Yunx torquilla*).

Los picamadera, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (*Gecinus, Dryocopus, Picus y Apternus*).

Aves cuya caza puede permitirse desde 1.º de Septiembre hasta fin de Enero, ó sea terminada su cría, pues durante ésta deben respetarse, por ser entonces insectívoras:

Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas.

Las fringílidas, todas: gorriones, pardillos, pinzones, jilgueros, verdelones y verdeillos, chillas, chamarices, boliceros, camachuelos, piñoneros y piquituertos, etc.

Las alaúdidias, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía y terrerola, etc.

Los alcaudones, pegarreborda, arricayo, desolladore, buchí, etc., etc.

En las córvidas, el arrendajo, rabilargo ó mohino, graja y choba.

En las túrdidas: el mirlo, capi-blanco, charla, zorzal, cagaceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera, y ciertas palmípedas (*patos, gansos, zarcetas*, etc.).

Madrid 25 de Noviembre de 1896.—Linares Rivas.
(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que se sigue por este referido Juzgado á instancia del Procurador Vaquero en nombre de Don Manuel Fernández Pérez, vecino de esta Capital, contra D. Pedro Rodríguez Santos, que lo es de Valdespina, sobre pago de pesetas, he dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Mariano García Bajo Yagüe, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos ejecutivos seguidos por el Procurador Vaquero á nombre y con poder bastante de D. Manuel Fernández Pérez, vecino de esta Capital, contra D. Pedro Rodríguez Santos, que lo es de Valdespina, sobre pago de mil setecientos noventa y siete pesetas de principal, quinientas por intereses y setecientas cincuenta más para costas.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución por las mil setecientas noventa y siete pesetas de principal, quinientas por intereses y setecientas cincuenta más para costas causadas y que se ocasionen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á D. Manuel Fernández Pérez para su efectivo reintegro. Así por esta

mi sentencia que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia conforme al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á menos que la parte ejecutante haga uso del derecho que la concede el párrafo primero del mismo, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García Bajo.

Y estando publicada dicha sentencia, de conformidad con lo solicitado por el Procurador Vaquero, se expide este edicto para el Boletín Oficial de la provincia con objeto de que llegue á conocimiento del deudor y pueda utilizar los recursos legales que le asistan.

Dado en Palencia á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

ARTILLERÍA.

7.º DEPÓSITO DE RESERVA.

Circular.

Habiendo finalizado en el día de ayer el plazo señalado por la Real orden circular de 16 de Septiembre próximo pasado, para pasar la revista anual reglamentaria, las clases é individuos de tropa que se hallan en situación de segunda reserva, reserva activa y con licencia ilimitada, se excita y encarece á los Sres. Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil para que con su eficaz cooperación contribuyan al mejor éxito de la mencionada revista, disponiendo la inmediata presentación de aquéllos que hallándose en alguna de las indicadas situaciones no lo hayan verificado; debiendo á su vez remitir á este Centro antes del día 15 del actual, relación nominal de los que hayan revistado, fallecidos, que hayan trasladado su residencia al extranjero, á Ultramar ú otro punto de la Península, que pertenezcan al arma de Artillería, en cumplimiento de lo prevenido en las reglas 3.ª y 7.ª de la expresada Real orden circular.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1896.—El Comandante Jefe, Eugenio Manso.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber de 25 pesetas anuales, cobradas de los fondos municipales por la asistencia de tres familias pobres y transeúntes enfermos; los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de quince días, pudiendo el agraciado contratarse particularmente con los demás vecinos pudientes de esta localidad.

Villodre 29 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Andrés Torres.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.